

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0043081

### Procedimiento Abreviado 407/2021

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ELENA BEATRIZ LOPEZ MACIAS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO

### SENTENCIA Nº 356/2022

En Madrid, a 08 de julio de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 407/2022 instados por D. [REDACTED] representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Elena Beatriz López Macías y defendido por el Letrado D. Raúl Sánchez Sanz siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MADRID representado por y a la empresa Municipal MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO, S.A., representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esperanza Álvaro Mateo y defendida por el Letrado D. Javier Fernández de Angulo Martínez Vara de Rey. Los autos versan sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE MADRID y a la empresa Municipal MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO, S.A. como consecuencia de las lesiones sufridas y daños sufridos al colisionar con una valla sita en la calzada y por las que reclama la cantidad de 6.000,86€.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma, y con traslado a las partes para alegaciones sucintas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 407-2021, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ██████████ al AYUNTAMIENTO DE MADRID y a la empresa Municipal MADRID DESTINO, CULTURA, TURISMO Y NEGOCIO, S.A. como consecuencia de las lesiones sufridas y daños sufridos al colisionar con una valla sita en la calzada y por las que reclama la cantidad de 6.000,86€.

La recurrente fundamenta su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.-**Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en los daños y en las lesiones por las que fue atendido el recurrente el día 5 de enero de 2017 que se produjeron cuando circulaba sobre las 07,15 horas la motocicleta de su propiedad matrícula ██████████ por el Paseo de la Castellana a la altura de la Plaza de San Juan de la Cruz, y al ir a girar a la derecha hacia la calle de Ríos Rosas, colisionó con unas vallas que se encontraban dispuesta para su colocación durante la celebración de la Cabalgata de Reyes. Como consecuencia de la colisión el recurrente cayó al suelo y sufrió lesiones y daños en la moto y efectos personales cuyo alcance consta en el expediente y por los que reclama la cantidad de 6.000,86 € de los que 4.274,66 € son por las lesiones, 1.142,53 € por los daños materiales de la motocicleta y 583,67 € por los objetos personales dañados.

Aunque la reclamación inicial se formula frente al Ayuntamiento de Madrid, este la remitió a la empresa municipal MADRID DESTINO CULTURA Y NEGOCIO S.A., por ser esta la competente en la materia toda vez que se trata de una Empresa Municipal dotada de personalidad jurídica propia para resolver las reclamaciones por los daños causados por el funcionamiento de sus servicios, todo ello conforme al apartado 7º.1.4 a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 27 de junio de 2019, por el que se establece la organización y competencias del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, atribuye la tramitación y resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por el funcionamiento de los servicios públicos prestados por las empresas municipales, a estas últimas.

La desestimación presunta por parte de la empresa municipal referida es fundamentada en el procedimiento por entender que no concurren los requisitos para acceder a ella al no haber quedado debidamente acreditada la relación causal existente entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos municipales entendiéndose que las lesiones se produjeron por culpa de la propia víctima.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la actualidad su contenido se encuentra en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de



## Régimen Jurídico del Sector Público.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

**TERCERO.-**Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de desestimar la demanda, al no haber quedado debidamente acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, en tanto que existe el daño real y efectivo pero no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el mismo y su producción por la existencia de las vallas, al no resultar acreditado que aquellas con las que colisiona se encontrasen cerrando el paso, pues hay el testimonio de un testigo (F. 43 del expediente) que manifiesta que él pudo pasar a pesar de la existencia de vallas y que estas no estaban cortando el paso aunque sí preparadas para su colocación. Que una vez superado el acceso desde Castellana al lateral comprueba una vallas colocadas y que tuvo que frenar para no colisionar. Ello implica que el recurrente o no frenó o iba a una velocidad excesiva que determinó la colisión con las referidas vallas.

Todo ello unido a la falta de acreditación de otras colisiones por igual motivo y la referencia del testigo presencial que sí pudo frenar, permite concluir en la inexistencia de responsabilidad por parte de la Administración

Es por ello que procede la desestimación del recurso ya que, en definitiva, no puede

estimarse acreditado que los daños se produjeran en la forma que pretende la recurrente, al tiempo que tampoco se podría establecer una relación entre el daño sufrido y la responsabilidad de la administración, porque de la documentación y manifestaciones realizadas no se deduce que los daños tuvieran su causa en la inadecuada colocación de lo que en ese momento era mobiliario urbano para desarrollo de la Cabalgata de Reyes Magos, y que en ese momento constituía elemento estructural de la propia vía pública y que determina la necesidad de que tanto los peatones como los motociclistas presten la necesaria atención durante la circulación para intentar sortear dichos elementos. En este sentido la doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid sección segunda mantiene este criterio y añade que cuando el accidente se produce por el choque del viandante con un elemento estructural de la vía, no existe derecho de indemnización (SS 26 de Junio de 2007; 3 de Julio de 2007)

**TERCERO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente procedimiento, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 356-22 desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTÓBAL NAVAJAS ROJAS